



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS**

- 1. El 17 de noviembre de 2010, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la queja presentada por V2 el día anterior, en la cual manifestó que el día 12 del mes y año citados, su esposo V1 fue detenido por AR1 y AR2, elementos de la Policía Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, y entregado sin formalidad a AR3, AR4 y AR5, elementos de la Policía Ministerial que se encontraban en las instalaciones municipales, tras lo cual desapareció. Con motivo de los hechos violatorios denunciados, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente de queja CNDH/2/2010/6447/Q, y de las evidencias recabadas fue posible advertir, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, conductas violatorias a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por hechos consistentes en la detención arbitraria de V1, y por parte de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, violaciones a los Derechos Humanos a la libertad personal, a la vida, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, así como al derecho a la integridad personal en agravio de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, entre otros familiares.*
- 2. Respecto de AR1 y AR2, elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal en San Pedro Garza García, se tiene que detuvieron a V1 el 12 de noviembre de 2010, cuando se encontraba dentro de su vehículo sobre un espacio con boyas, sin identificación ni documentación, pero sin cometer ningún ilícito. Se observa por lo tanto que V1 fue víctima de la detención arbitraria cometida por AR1 y AR2, quienes violaron sus Derechos Humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que lo privaron de su libertad sin que mediara orden de autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, y sin que se configurara una circunstancia de flagrancia o urgencia.*
- 3. Después de detenerlo de manera arbitraria, AR1 y AR2 entregaron a V1 sin formalidad a AR3, comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, lo cual es violatorio del derecho a la legalidad y seguridad jurídica. La entrega y recepción irregular de V1 pudo acreditarse con las videograbaciones tomadas en el exterior de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Municipal el día en que ocurrieron los hechos.*
- 4. Por su parte, AR3 manifestó que el 12 de noviembre de 2010 recibió una llamada de AR8, encargado del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en San Pedro Garza García, quien le manifestó que una*

persona había sido detenida por elementos municipales y que al parecer tenía vínculos con la delincuencia organizada, por lo que AR3 se trasladó a dicho municipio junto con AR4 y AR5, quienes esposaron a V1 y lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones en Monterrey para revisar sus datos, y al no encontrar antecedentes lo llevaron a la base de operaciones temporales de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, en donde fueron recibidos por dos elementos navales, quienes tampoco encontraron antecedentes que lo ligaran con la delincuencia organizada.

5. Se desprende, entonces, que AR3, AR4 y AR5 aseguraron a V1 de manera completamente arbitraria en San Pedro Garza García, y posteriormente omitieron presentarlo con la autoridad correspondiente, y actuaron de manera ilegal realizando diligencias que no eran parte de ninguna investigación, lo que configura violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad.
6. AR3, AR4 y AR5 afirman que ofrecieron llevar a V1 a su domicilio después de que se verificaron sus datos en las instalaciones de la Secretaría de Marina, pero según su dicho, éste se negó y se fue por su propia cuenta en un ecotaxi. Sin embargo, a pesar de que dicha parte de la historia es concordante con lo manifestado por SP10 y SP11, elementos de la Secretaría de Marina, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar que AR3 y su superior AR6 contaban con información sobre el estado de V1 días posteriores a su supuesta desaparición. En las denuncias presentadas por V2, V3 y T1 ante el Ministerio Público de la Federación y del Fuero Común, así como en sus escritos de queja, precisaron que el 15 de noviembre de 2010 se presentaron en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde AR3 le indicó al abogado T1 que calmara a la familia pues el muchacho estaba bien, que estaba comiendo y tranquilo, que lo había revisado y estaba limpio, pero que su superior le había pedido que lo dejara pendiente, que no podía darle más información, y que regresaran al día siguiente. El 16 de noviembre AR3 nuevamente le indicó a T1 que tranquilizara a la familia y que V1 estaba bien, pero que no podía dar más información porque su superior no estaba. El 17 de noviembre acudieron otra vez a las instalaciones mencionadas en donde no encontraron ni a AR3 ni a su superior AR6.
7. Al respecto, AR3 intentó aclarar al Agente del Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa 1 que únicamente indicó a T1 el trámite que debía llevar a cabo para obtener información, y señaló que cuando dijo que el muchacho se encontraba bien, se refería a que V1 salió de las instalaciones de la Secretaría de Marina en buen estado de salud, tras lo cual abordó un ecotaxi. Dicha admisión por parte de AR3 robustece la versión de los hechos sostenidos por T1, sobre todo porque al momento de atenderlo, AR3 omitió informarle que se había retirado por su propia cuenta en un ecotaxi.
8. Dado que a la fecha de emisión de este pronunciamiento se desconoce el paradero de V1, puede establecerse que se está ante un caso de la desaparición forzada de personas, pues se configuran todos los elementos constitutivos del hecho violatorio: a) el arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad; b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida. La privación

de la libertad se acredita a través de lo declarado por AR3, AR4 y AR5, elementos ministeriales que admitieron haber asegurado a V1 en las instalaciones municipales. La participación de agentes estatales se acredita pues AR3, AR4 y AR5 manifiestan haberlo asegurado y trasladado primero a la Agencia Estatal de Investigaciones en Monterrey y luego a las instalaciones de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, admitiendo haber sido los últimos en tener la custodia del ahora desaparecido y también los últimos en verlo. El tercer elemento, la intención de ocultamiento, se traduce en el presente caso en la negativa por parte de las autoridades responsables de proporcionar información a los familiares de V1 acerca de su suerte y paradero desde el día de la detención.

9. Por lo tanto, es posible responsabilizar a AR3 por la desaparición forzada de V1, con participación de AR4 y AR5, ya que fueron ellos los últimos que tuvieron a V1 bajo su custodia antes de que desapareciera, aunado a que admitieron haber llevado a cabo la detención, que la misma no fue reportada ni registrada, que V1 no fue puesto a disposición del Ministerio Público, que no se le encontraron antecedentes ni órdenes de aprehensión y que aun así AR3 decidió trasladarlo a la Agencia Estatal de Investigaciones y posteriormente a la base de operaciones temporales de la Secretaría de Marina de manera irregular, y sobre todo, que el mismo Agente Ministerial comunicó a T1 que V1 sí estaba bajo su custodia tres días posteriores a sus supuesta liberación, lo cual constituye una violación al derecho a la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la vida y al trato digno en agravio de V1.
10. Se observó también que AR6, Directora de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León; AR7, Agente Ministerial "A" de la Agencia Estatal de Investigaciones con destacamento en San Pedro Garza García, Nuevo León, y AR8, encargado del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en San Pedro Garza García, son también posibles responsables de la desaparición forzada de V1, pues estuvieron enterados, e incluso participaron en la entrega irregular de V1 a AR3, AR4 y AR5. En este sentido, cabe mencionar que la responsabilidad de las desapariciones forzadas de personas no recae únicamente en los agentes que participan directamente en la privación de la libertad, sino también en aquellas que participan en el ocultamiento de las personas, incluyendo a quienes tienen conocimiento sobre la suerte o paradero de desaparecidos, sobre quién los detuvo, el motivo de ello y bajo custodia de quién se encontraban.
11. Asimismo, es importante recalcar que en los casos de desaparición forzada, los familiares de los desaparecidos son también víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos, por el severo sufrimiento que se acrecienta con la negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o llevar a cabo una investigación efectiva para lograr esclarecer lo sucedido. Por lo tanto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que las autoridades responsables de la desaparición forzada de V1 también han violado, en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y demás familiares de los desaparecidos, el derecho a la integridad personal. Adicionalmente es oportuno recalcar la situación de vulnerabilidad en que se ha dejado a V7, hija de V1 y V2, que hoy en día tiene aproximadamente dos años de edad, en cuyo caso queda claro que las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en

*agravio de sus padres han trascendido a la esfera de sus propios derechos, y que su proyecto de vida se ha alterado significativamente en perjuicio de sus derechos a la familia y a su sano desarrollo.*

- 12.** *En razón de lo anteriormente expuesto, se formularon las siguientes recomendaciones al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León: girar instrucciones para que se realice una búsqueda efectiva para lograr la localización inmediata y la presentación con vida de V1, o de sus restos mortales; que se tomen las medidas necesarias para otorgar la indemnización correspondiente para reparar los daños ocasionados a V2, por la desaparición forzada de su esposo V1, y que se le otorgue la atención médica y psicológica necesaria para atender su estado emocional, y a la niña V7, una beca de estudios completa en centros educativos de reconocida calidad académica, hasta en tanto termine sus estudios superiores y/o consiga un empleo que le otorgue un medio para sustentar una vida digna; que se tomen las medidas para que a V3, V4, V5 y V6, familiares del desaparecido, se les otorgue la atención médica y psicológica necesaria para atender su estado emocional; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en contra de los elementos ministeriales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se instruya al personal de dicha Agencia de abstenerse de ocultar información concerniente al paradero y a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, así como de llevar a cabo detenciones arbitrarias, retenciones ilegales y desapariciones forzadas de personas; que se les capacite para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos, garantizando el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal, y que se dé seguimiento al análisis de las iniciativas sobre la tipificación del delito de desaparición forzada en la legislación del estado de Nuevo León, que se encuentran en estudio en el Congreso del Estado, y se continúen impulsando dichos proyectos de reforma, enviando pruebas del cumplimiento de todos los puntos recomendatorios a esta Comisión Nacional.*
- 13.** *Asimismo, se recomendó a los integrantes del H. Ayuntamiento de San Pedro Garza García que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, para que inicie la averiguación previa respecto de la conducta de los servidores públicos municipales; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de los elementos municipales que intervinieron en los hechos, y que se capacite a los elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, para que toda actuación se practique con apego a la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos, y se abstengan de realizar detenciones arbitrarias, y realizado todo lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

## **RECOMENDACIÓN No. 55/2012**

### **SOBRE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE V1, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.**

México, D.F., a 28 de septiembre de 2012

**LICENCIADO RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA,  
NUEVO LEÓN**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/6447/Q, derivado de la queja formulada por V2, relacionada con la detención arbitraria y la desaparición forzada de V1 en San Pedro Garza García, Nuevo León.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

3. El 17 de noviembre de 2010, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió a esta Comisión Nacional, la queja presentada por V2 el día anterior, en la cual manifestó que el 12 de ese mismo mes y año, su esposo V1 fue detenido por AR1 y AR2, elementos de la policía municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, y trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Municipal, junto con el vehículo que conducía. En dicho lugar, sin mediar formalidad alguna fue entregado a AR3, AR4 y AR5, elementos de la policía ministerial que se encontraban en las instalaciones municipales.

4. V2 tuvo conocimiento de los hechos debido a que ese día, aproximadamente a las 19:30 horas, V1 le llamó de su radio móvil y le informó que se encontraba con unos agentes ministeriales en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, manifestando que no era necesario que acudiera a ayudarlo, pues ya estaban por liberarlo. Sin embargo, esto no sucedió, por lo que la quejosa optó por reportar tal situación al jefe de V1, quien contrató al abogado T1, el cual acudió con V2 y V3 a las instalaciones de referencia, sin lograr ubicarlo.

5. En razón de las violaciones a derechos humanos denunciadas, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2010/6447/Q, y a fin de integrarlo debidamente personal de este organismo protector de los derechos humanos realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y documentales relacionados con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, y, en colaboración, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Marina y a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

6. Oficio DORQ/9825/2010, enviado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y recibido en esta Comisión Nacional el 17 de noviembre de 2010, a través del cual remitió a este organismo nacional la queja formulada por V2.

7. Acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2010, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hizo constar el envío por fax de la queja presentada por V2 a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Marina y a la Secretaría de la Defensa Nacional, así como la conversación telefónica sostenida con V4, hermana de V1.

8. Copia del escrito de 24 de noviembre de 2010, por el que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, al director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, al procurador general de Justicia del estado de Nuevo León y al presidente municipal de San Pedro Garza García, la adopción de medidas cautelares para salvaguardar la vida, integridad física y moral de V1, poniéndolo a

disposición de la autoridad ministerial o dejándolo en libertad.

**9.** Oficio 8214/10 recibido en esta Comisión Nacional el 26 de noviembre de 2010, por el que el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, informó que no se localizaron antecedentes relacionados con V1 y que, en consecuencia, no era posible aceptar las medidas cautelares dictadas.

**10.** Oficio V2/65326 recibido en esta Comisión Nacional el 27 de noviembre de 2010, mediante el cual la Secretaría de la Defensa Nacional acepta las medidas cautelares emitidas en favor de V1.

**11.** Oficio SA-DGAJ-804/2010, recibido en este organismo nacional el 30 de noviembre de 2010, mediante el que el presidente municipal de San Pedro Garza García, comunica la imposibilidad de dar cumplimiento a las medidas cautelares formuladas en favor de V1, en razón de que no se encuentra ni estuvo en las celdas de la Secretaría de Seguridad Municipal, toda vez que el 12 de noviembre de 2010 fue puesto a disposición de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones del estado de Nuevo León.

**12.** Acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional, en el que se hace constar la entrevista sostenida con V2 en San Pedro Garza García, durante la que proporcionó documentación relacionada con el juicio de amparo 1, iniciado el 22 de noviembre de 2010 ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, con motivo de la privación ilegal de la libertad de V1, así como notas periodísticas que informan sobre los hechos ocurridos en agravio a V1.

**13.** Escrito de ampliación de queja recibido en este organismo nacional de 2 de diciembre de 2010, elaborado por T1, abogado de V2 y V3, esposa y madre de V1, respectivamente, y al cual anexó las siguientes documentales:

**13.1.** Copia de la demanda de garantías del 13 de noviembre de 2010, que dio inicio al juicio de amparo 2.

**13.2.** Tarjeta informativa suscrita por AR1 y AR2, elementos adscritos a la Dirección de Policía del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, respecto los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2010.

**13.3.** Denuncia de hechos formulada por V2 y V3 el 17 de noviembre de 2010, ante el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

**14.** Acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2010, elaborada por personal de este organismo nacional, en la que se hace constar la entrevista sostenida con SP8, entonces titular de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, así como la fijación fílmica que se realizó al vehículo en que fue detenido V1, que se encontraba en el patio trasero de las instalaciones de dicha Secretaría.

**15.** Oficio SSM/06/2010 suscrito por SP9, y recibido en esta Comisión Nacional el 9 de diciembre de 2010, a través del cual rinde el informe solicitado, al que anexó un disco compacto con un archivo electrónico en el que se almacenan cinco video - grabaciones del 12 de noviembre de 2010, captadas por el sistema de monitoreo de la Secretaría de Seguridad Municipal, acompañado de un documento con su análisis, así como las tarjetas informativas de AR1, AR2, SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5.

**16.** Oficio 8767/10, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de diciembre de 2010, en el que reiteró que en dicha institución no se contaba con antecedentes de V1.

**17.** Oficio DH-IV-13331, recibido en este organismo nacional el 16 de diciembre de 2010, suscrito por el subdirector de asuntos nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el que comunicó que no fueron encontrados antecedentes y/o datos relacionados con los hechos ocurridos en agravio de V1.

**18.** Oficio SA–DGAJ–009/2011. recibido en esta Comisión Nacional el 4 de enero de 2011, suscrito por el presidente municipal de San Pedro Garza García, a través del cual rindió informe a este organismo nacional sobre los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2010.

**19.** Oficio 000617/11 DGPCDHAQI, suscrito por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, y recibido en esta Comisión Nacional el 1 de febrero de 2011, a través del cual informó que no se encontró registro sobre los hechos ocurridos a V1.

**20.** Oficio 068/2011. recibido en este organismo protector de los derechos humanos el 3 de febrero de 2011, suscrito por el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, mediante el que informa sobre el inicio de la averiguación previa 1, con motivo de los hechos ocurridos en agravio de V1.

**21.** Oficio 11691 de 3 de marzo de 2011, por el que personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó, con base en evidencias recabadas, a la Secretaría de Marina en vía de ampliación, información sobre los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2010.

**22.** Oficio 2119/11 suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, y recibido en este organismo nacional el 17 de marzo de 2011, mediante el cual explicó la actuación de los elementos navales SP10 y SP11, en los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2010.

**23.** Oficio DH-IV-2622 recibido en esta Comisión Nacional de 17 de marzo de 2011, suscrito por el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de

Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual comunicó que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 7/a. Zona Militar en Escobedo, Nuevo León, no había iniciado averiguación previa relacionada con los hechos.

**24.** Acta circunstanciada de 17 de marzo de 2011, suscrita por personal de este organismo nacional, en la que hace constar el análisis a los videos proporcionados por SP8 y a la cual se anexaron 18 impresiones que contienen la secuencia fotográfica de dichos videos.

**25.** Acta circunstanciada de 28 de marzo de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se hacen constar las diligencias de consulta a la averiguación previa 1 realizadas en Monterrey, Nuevo León, los días 22 y 23 de ese mes.

**26.** Acta circunstanciada de 28 de marzo de 2011, suscrita por personal de este organismo nacional y en la que se hace constar la consulta realizada a la averiguación previa 2 el 25 de ese mes y año, de las que destacando las siguientes constancias:

**26.1.** Acuerdo de 13 de diciembre de 2010, suscrito por el agente encargado del despacho de la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Uno, adscrito a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República, por el que inicia el acta circunstanciada 2 en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de desaparición forzada de personas.

**26.2.** Demanda de amparo de 13 de noviembre de 2010, suscrita por T1, en la cual solicitó que personal del Poder Judicial Federal se constituyera en las instalaciones provisionales de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, a efecto de revisar el inmueble a fin de localizar a V1.

**26.3.** Acuerdo de radicación de dicha demanda, del 13 de noviembre de 2010 por el juez tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, en el que ordena la localización de V1 en las instalaciones de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza.

**26.4.** Acta de constancia de notificación de 13 de noviembre de 2010, suscrita por el actuario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Nuevo León, mediante la cual asienta la imposibilidad de ingresar a las instalaciones de la Secretaría de Marina y acuerdo subsecuente emitido por el juez, con motivo de dicha diligencia.

**26.5.** Declaración de V2 rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación el 20 de diciembre de 2010.

**26.6.** Copias del acta circunstanciada 1, elevada posteriormente a averiguación previa 1, en la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para

Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, de la que destaca lo siguiente:

**26.6.1.** Escrito de denuncia de hechos formulada por V2 y V3 el 17 de noviembre de 2010, en contra de integrantes de la Agencia Estatal de Investigaciones de Nuevo León, por actos cometidos en contra de la integridad de V1.

**26.6.2.** Acuerdo de 17 de noviembre de 2010, suscrito por el representante social del Fuero Común, a través del cual se ordena el registro e inicio del acta circunstanciada 1.

**26.6.3.** Oficio SSM-JUR-541/2010 de 22 de noviembre de 2010, suscrito por SP8, titular de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, a través del cual rindió el informe solicitado.

**26.6.4.** Acta ministerial del 23 de noviembre de 2010, suscrita por el agente del Ministerio Público de Apoyo a las Labores de la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en la que hizo constar su presencia en las instalaciones de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza.

**26.6.5.** Declaración ministerial rendida por los elementos navales SP10 y SP11 ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común el 25 de noviembre de 2010.

**26.6.6.** Oficio 930/2010-DDP de 29 de noviembre de 2010, suscrito por AR6, director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al representante social del fuero común, mediante el que remite el informe rendido por AR3 respecto de los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2010.

**26.6.7.** Acuerdo de 30 de noviembre de 2010, emitido por el agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, mediante el cual ordena que el acta circunstanciada 1 se eleve a averiguación previa 1.

**26.6.8.** Declaraciones rendidas el 1 de diciembre de 2010, por los elementos ministeriales AR3, AR4, AR5, AR7 y AR8, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común.

**26.6.9.** Declaración rendida por V2, el 6 de diciembre de 2010, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común.

**26.6.10.** Oficio 2288/2010 por el que AR8 solicita al representante legal de la empresa 1 que proporcione información relacionada con la línea telefónica que utilizaba V1 y contestación respectiva por parte del representante legal de dicha empresa.

**26.7.** Declaración rendida por AR1 y AR2 el 19 de enero de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

**26.8.** Declaraciones rendidas por AR3, AR4, AR5, AR7 y AR8 el 10 y 17 de febrero de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

**26.9.** Declaración rendida por el abogado T1, el 14 de marzo de 2011, ante el referido representante social de la federación.

**26.10.** Acuerdo de fecha 16 de marzo de 2011, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la agencia Especializada para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, elevó el acta circunstanciada 2 a averiguación previa 2.

**27.** Oficio 455/2011 suscrito por el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, y recibido en este organismo nacional el 1 de abril de 2011, en el que rinde el informe solicitado.

**28.** Acta circunstanciada de 18 de mayo de 2011, suscrita por personal de este organismo nacional, a través de la cual se hace constar la consulta realizada a la averiguación previa 1 el 13 de mayo de 2011 y en la cual se asientan las comparecencias de AR1, AR2 y SP8 ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común, el 31 de enero de 2011.

**29.** Acta circunstanciada de 14 de junio de 2011, suscrita por personal de este organismo nacional, en la cual se hace constar la entrevista telefónica sostenida con V2, quien manifestó seguir sin noticias sobre el paradero de V1.

**30.** Acta circunstanciada de 16 de junio de 2011, suscrita por personal de este organismo nacional, en la cual se hace constar la entrevista telefónica sostenida con V4, quien manifestó que tuvo conocimiento de que el agente del Ministerio Público de la Federación remitió la averiguación previa 2 a la Procuraduría General de Justicia Militar.

**31.** Oficio 7564/11 recibido en esta Comisión Nacional el 18 de agosto de 2011, mediante el cual el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina informa sobre lo solicitado en vía de ampliación.

**32.** Oficio 8460/11 DGPCDHAQI recibido en este organismo nacional el 8 de septiembre de 2011, suscrito por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se informa sobre la averiguación previa 2.

**33.** Acta circunstanciada de 13 de septiembre de 2011, en la cual se hace constar que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones provisionales de la Secretaría de Marina, en San Nicolás de los Garza, a fin de realizar un recorrido del inmueble para localizar a V1, sin que se advirtiera la presencia de civiles detenidos ahí.

**34.** Acta circunstanciada de 14 de septiembre de 2011, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, en la cual se hace constar que se midió la distancia entre la puerta de entrada de la Unidad Deportiva Oriente, y el puesto de control y registro de la Secretaría de Marina, estableciendo como resultado 140 metros lineales, y que no se tiene visibilidad hacia la Avenida López Mateos de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**35.** Acta circunstanciada del 5 de octubre de 2011, en la que se hace constar la entrevista telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V2, quien manifestó que sigue sin noticias de V1, tras lo cual envió copia de los siguientes documentos:

**35.1.** Oficio 352/2011 del 28 de abril de 2011, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador encargado del Despacho de la Agencia Especializada en la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Uno remite a la Procuraduría General de Justicia del Fuero Militar copia certificada de la averiguación previa 2.

**35.2.** Constancia de diversas actuaciones dentro de la averiguación previa 1, incluyendo ampliación de la declaratoria informativa de AR3, AR4, AR5, AR7, SP6, SP8, AP10 y SP11 rendidas entre el 26 y 29 de julio de 2011.

**35.4.** Inspección ocular y fe ministerial llevada a cabo por el agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, el 4 de agosto de 2011, en la Unidad Deportiva Oriente en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, dentro de la averiguación previa 1.

**36.** Informe rendido por el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante oficio 9496/11, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de octubre de 2011, a través del cual señala sobre la participación de SP10 y SP11 en los hechos del 12 de noviembre de 2010.

**37.** Informe rendido por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República a través del oficio 9857, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de octubre de 2011, por el que se señala que la averiguación previa 2 se encuentra en consulta de incompetencia por razón de fuero, y pendiente de ser autorizada por la superioridad.

**38.** Diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional en la que se acudió a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Especializado en el Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, donde se les informó que la averiguación previa 1 ya no se encontraba radicada ahí por razones de jurisdicción, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 8 de noviembre de 2011.

**39.** Entrevista realizada a AR3, AR4, AR5, AR7 y SP6 por personal de esta Comisión Nacional en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, anexando el escrito en el que AR3, AR4, AR5 y AR7 manifiestan encontrarse impedidos a contestar por ser indiciados dentro de la averiguación previa 1, lo que se hace constar en actas circunstanciadas del 9 de noviembre de 2011.

**40.** Oficio 812/D.1/2011, por el que el subprocurador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León indica al representante legal de la empresa 1 que debe informar lo solicitado por el agente del Ministerio Público Especializado en el Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos.

**41.** Diligencia llevada a cabo por personal de esta Comisión Nacional el 10 de noviembre de 2011, para consultar la averiguación previa 1 en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Investigadora en San Pedro Garza García, Nuevo León, lo que se hace constar en acta circunstanciada de ese mismo día, y dentro de la que destacan las siguientes diligencias:

**42.1.** Oficio 498/DGAEI/2011 del director general de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia estatal, en el que señala que no se encontró a V1 en el registro de visitas o detenidos entre el 12 y 16 de noviembre de 2011.

**42.2.** Informe de 15 de agosto de 2011, rendido a la Procuraduría General de Justicia estatal por el apoderado legal de la empresa 1, en el cual señala que no se encontró información respecto del número telefónico de V1.

**42.3.** Ampliación de declaración testimonial rendida por AR1 el 21 de septiembre de 2011 dentro de la averiguación previa 1.

**42.** Informe rendido por el subdirector de asuntos nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional mediante oficio DH-IV-13177 y recibido en esta Comisión Nacional el 10 de noviembre de 2011, por la que se señala que se inició la averiguación previa 3 en razón de la remisión de la averiguación previa 2.

**43.** Entrevistas realizadas a AR1 y AR2 por personal de esta Comisión Nacional, a las que se anexan fotografías y dos discos compactos con las grabaciones de las entrevistas, lo que se hace constar en actas circunstanciadas de 11 de noviembre de 2011.

**44.** Entrevista sostenida por personal de esta Comisión Nacional con SP10 y SP11, que se hacen constar en actas circunstanciadas del 20 de octubre de 2011.

**45.** Informe rendido por el director general de la Policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante oficio SSM/03/11/2011, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de noviembre de 2011,

por el que se señaló que el vehículo en el que se detuvo a V1 fue devuelto a T1, anexando copia de los documentos relacionados.

**46.** Entrevista telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V4, a quien se le informó acerca de la averiguación previa 1, lo que se hace constar en el acta circunstanciada del 17 de noviembre de 2011.

**47.** Entrevista sostenida en Monterrey, Nuevo León, entre personal de esta Comisión Nacional y la representante legal de V2, quien manifestó no tener más pruebas que permitan acreditar los hechos motivo de la presente recomendación, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 9 de marzo de 2011.

**48.** Entrevista sostenida entre personal de este organismo protector de los derechos humanos y V2, quien proporcionó copia simple de la averiguación previa 4, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 13 de junio de 2012.

**49.** Diligencia realizada por personal de esta Comisión Nacional en la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Agencia Especializada para la Atención a Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Uno, con residencia en General Escobedo, Nuevo León, en la que se tuvo conocimiento que el acta circunstanciada 2 se elevó a averiguación previa 2 mediante los oficios SAP73714/2011 y 1095/2011, de los que se obtuvo copia, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 5 de julio de 2012.

**50.** Diligencia que se hace constar en acta circunstanciada del 5 de julio de 2012, realizada por personal de esta Comisión Nacional en la Agencia del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León, en la que se obtuvo copia de la averiguación previa 4, destacando las siguientes diligencias:

**50.1.** Consulta de incompetencia emitida por el delegado estatal de la Procuraduría General de la República el 5 de agosto de 2011, por la que se inhibe al agente del Ministerio Público de la Federación de seguir integrando el expediente, y se otorga la competencia a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, toda vez que los activos del delito son elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

**50.2.** Declaración informativa rendida el 21 de diciembre de 2011 por AR3.

**50.3.** Oficio 1375/2011 del 13 de enero de 2012, enviado por el agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León, a AR6, solicitando se informe si los vehículos que tripulan AR3, AR4 y AR5 cuentan con sistema de posicionamiento global, y remita los registros generados los días 12 y 13 de noviembre de 2010.

**50.4.** Oficio 1374/2011 del 13 de enero de 2012, enviado por el agente citado al encargado de la Coordinación de Comunicación y Análisis "C4" de San Pedro

Garza García, solicitando remita las constancias relativas a la bitácora de la unidad que tripulaban AR4 y AR5 el 12 de noviembre de 2010.

**50.5.** Oficio 1373/2011 de 13 de enero de 2012, por el que el agente mencionado solicita a SP8 envíe el protocolo que los elementos adscritos a dicha dependencia deben seguir durante las detenciones.

**50.6.** Oficio SSM/02/01/2012 enviado por el director general de Policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, y recibido en la Agencia del Ministerio Público en cuestión el 1 de febrero de 2012, mediante el cual informa acerca de las disposiciones que deben seguir los servidores públicos adscritos a la institución que dirige.

**50.7.** Oficio 90/2012 del 1 de febrero de 2012, enviado a AR6 por el agente del Ministerio Público mencionado, solicitando remita los protocolos de detención y traslado de detenidos que los agentes adscritos a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia deben seguir.

**50.8.** Oficio 77/2012 enviado por el coordinador de Comunicaciones del Centro de Control "C4" en San Pedro, y recibido por el agente del Ministerio Público el 7 de febrero de 2012, mediante el cual informa que el registro electrónico de actividades se conserva únicamente por espacio de un año, por lo que no es posible enviar la información solicitada.

**50.9.** Oficio SSM/01/03/2012, enviado por el director general de Policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García y recibido en la Agencia del Ministerio Público el 1 de marzo de 2012, mediante el que rinde informe respecto de los procedimientos de detención.

**50.10.** Oficio 7809/2012 enviado por el coordinador de Criminalística de Campo de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, y recibido por el agente del Ministerio Público en cuestión el 2 de marzo de 2012, mediante el cual remite las fotografías tomadas el 4 de agosto de 2011 a la Unidad Deportiva Oriente.

**50.11.** Oficio 181/2012 de 5 de marzo de 2012, dirigido al representante legal de la empresa 1, mediante el que el agente del Ministerio Público solicita informe si se encuentra registrada alguna línea telefónica o de radiocomunicación a nombre de AR3, debiendo informar el número de teléfono y radio asignado, y los registros correspondientes al 12 y 13 de noviembre de 2010.

**50.12.** Oficio 182/2012 de 5 de marzo de 2012, dirigido al representante legal de la empresa 1, mediante el agente del Ministerio Público solicita informe acerca de la línea telefónica que poseía V1 al momento de su desaparición.

**50.13.** Oficio número 2C.15.1.783/12/05 enviado por el titular de la Dirección de Justicia Naval, y recibido en la mencionada agencia del Ministerio Público el 16 de marzo de 2012, mediante el que informa los datos del personal en servicio el 12

de noviembre de 2010 en la base temporal de operaciones en Monterrey, Nuevo León.

**50.14.** Escrito dirigido a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de San Pedro Garza García, Nuevo León el 27 de marzo de 2012, mediante la que el representante de la empresa 1 informa que no se encontró información acerca de líneas asignadas a AR3.

**50.15.** Escrito del 27 de marzo de 2012, dirigido a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el que el representante de la empresa 1 informa que no se encontraron los solicitados respecto de la línea a nombre de V1, ya que la base de datos de 2010 no se encuentra vigente.

**50.16.** Oficio 10491-2012 por el que la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales rinde dictamen consistente en un croquis de las instalaciones de las instalaciones de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza.

**50.17.** Declaración testimonial rendida el 19 de abril de 2012 por SP12, SP13 y SP14, cabos en el Cuerpo General de Infantería de la Secretaría de la Marina, ante el agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el estado de Nuevo León, con residencia en San Pedro Garza García, respecto de los hechos del 12 de noviembre de 2010.

**50.18.** Oficios 366/2012-DGAEI, 367/2012-DGAEI y 368/2012-DGAEI, enviados por AR6 y recibidos en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de San Pedro Garza García el 30 de mayo de 2012, mediante los que informa que no existe protocolo o manual de procedimientos respecto de las detenciones de personas; que no hay registros de que las unidades en las que se trasladaban AR3, AR4 y AR5 contaran con sistema de posicionamiento global en la fecha indicada y que no existe antecedente en su dirección de que AR3 tenga a su cargo algún equipo de telefonía o radio comunicación para el desempeño de sus funciones.

**52.** Oficio número SSM/378/2012 enviado por el que SP9, nuevo titular de la Secretaría de Seguridad Municipal, y recibido en esta Comisión Nacional el 19 de julio de 2012, por medio del cual se pone de manifiesto que el 2 de mayo de 2012 substituyó en su cargo a SP8, y que además solicitó al órgano interno de control de dicha Secretaría iniciar las indagatorias correspondientes para verificar la legalidad de los actos de AR1 y AR2, anexando constancias.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**53.** El 12 de noviembre de 2010, aproximadamente a las 18:15 horas, AR1 y AR2, policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, detuvieron a V1, quien se encontraba dentro de un automóvil estacionado afuera de una tienda de autoservicio, al considerar que presentaba “actitud sospechosa” y no contaba con documentos de identificación ni de

posesión del vehículo, trasladándolo a las instalaciones de esa Secretaría.

**54.** En dicho lugar, AR3, comandante adscrito a la Coordinación General Operativa de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, les informó que se haría cargo del detenido. argumentando que al parecer tenía vínculos con la delincuencia organizada.

**55.** AR3 ordenó a AR4, y AR5, agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones, que esposaran a V1 y lo subieran a una de sus unidades, con el objeto de trasladarlo a las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones en Monterrey, para verificar su identidad y antecedentes. En dicho lugar no se encontraron resultados que lo vincularan con la delincuencia organizada, sin embargo, AR3 ordenó a los agentes ministeriales que trasladaran a V1 a las instalaciones provisionales de la Secretaría de Marina ubicadas en San Nicolás de los Garza, en donde se entrevistaron con los elementos navales SP10 y SP11, quienes introdujeron a V1 a la base naval, permaneciendo ahí aproximadamente 20 minutos, para buscar sus datos en el registro de dicha Secretaría. Debido a que no se encontraron indicios que lo ligaran con la delincuencia organizada, SP11 y SP12 señalaron que el detenido debía retirarse. Los servidores públicos de la Secretaría de Marina y de la Agencia Estatal de Investigaciones manifestaron que V1 salió caminando de las instalaciones de la base naval y abordó un ecotaxi, siendo éste momento el último en que la víctima fue vista.

**56.** Con motivo de los hechos, V2, esposa de V1, promovió los juicios de amparo 1 y 2, iniciados el 22 y 13 de noviembre de 2010 respectivamente, dentro de los cuales se realizaron diversas actuaciones con el fin de localizar a la víctima, sin que se obtuviera información sobre su paradero.

**57.** Posteriormente, el 17 de noviembre de 2010, V2 denunció los hechos en la Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, generándose el acta circunstanciada 1, que el 30 de noviembre de 2010 fue elevada a averiguación previa 1, la cual fue remitida a la Agencia del Ministerio Público Investigadora en San Pedro Garza García, por razones de competencia, en donde se radicó la averiguación previa 4. Esta investigación se encuentra en etapa de integración, de acuerdo a lo observado por personal de esta Comisión Nacional cuando la consultó el 5 de julio de 2012. Sin embargo, por acuerdo del 3 de julio de 2012, se determinó que el expediente de investigación se remitiera al Juzgado Primero de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.

**58.** Por otra parte, el 13 de diciembre de 2010, la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Uno, adscrita a la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal de Nuevo León de la Procuraduría General de la República, con motivo de la denuncia presentada por T1, acordó el inicio del acta circunstanciada 2, en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de abuso de autoridad y desaparición forzada de personas y por acuerdo del 16 de marzo de 2011 la

misma fue elevada a averiguación previa 2. Sin embargo, el 5 de agosto de 2011 se autorizó la consulta de incompetencia por razón de fuero, por el que se inhibió al agente del Ministerio Público de la Federación de seguir integrando el expediente, y se otorgó la competencia a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, toda vez que los activos del delito lo constituyen elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

**59.** La averiguación previa 2 también fue remitida a la Procuraduría General de Justicia Militar el 28 de abril de 2011, la cual de acuerdo al informe rendido por la Secretaría de la Defensa Nacional a través de oficio DH-IV-13177, fue turnada el 6 de julio de 2011 al agente investigador del Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales, titular de la Mesa I, quien radicó la averiguación previa 3.

**60.** Ahora bien, de la información enviada por SP9, el nuevo titular de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro, Garza, García, en el oficio SSM/378/2012, se desprende que solicitó al presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Municipal, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, que iniciara la indagatoria correspondiente para verificar la legalidad de los actos de AR1 y AR2.

**61.** Por su parte, no existe constancia de que se haya iniciado procedimiento administrativo alguno en contra de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

**62.** Asimismo, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento, a través del informe rendido por el director general de la Policía de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante oficio SSM/03/11/2011, que el vehículo en el que se detuvo a V1 fue entregado a T1.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**63.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, así como de sus familiares, incluyendo a V2, V3, V4, V5, V6 y V7, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

**64.** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/6447/Q, se advierten conductas por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, y de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, que configuran violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, a la vida, a la integridad

y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por hechos consistentes en la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, así como al derecho a la integridad personal en agravio de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, entre otros familiares, en atención a las siguientes consideraciones:

**65.** El presidente municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, envió el 9 de diciembre de 2010 la tarjeta informativa suscrita el 12 de noviembre de 2010 por AR1 y AR2, en la que manifiestan que ese mismo día, aproximadamente a las 18:15 horas, se percataron de una persona dentro de un vehículo estacionado afuera de una tienda de autoservicio, acercándose a cuestionarlo sobre sus generales. V1 no mostró identificación ni la documentación relativa al vehículo, además de presentar nerviosismo y contradecirse reiteradamente, por lo que lo aseguraron y subieron a la unidad 441, y avisaron de los hechos al C4, para inmediatamente trasladarlo junto con su vehículo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Municipal en San Pedro Garza García.

**66.** De acuerdo con la citada tarjeta informativa, al llegar a las instalaciones referidas, AR7, agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de San Pedro Garza García, les informó que AR3, comandante adscrito a la Coordinación General Operativa de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, había informado que se haría cargo de V1 y su vehículo, por lo que AR1 y AR2 lo trasladaron a las instalaciones de la policía ministerial, que se encuentran junto a las de la policía municipal, solicitando al C4 que verificara la matrícula del vehículo de V1, enterándose que no había ningún problema con dicho automóvil.

**67.** Posteriormente, AR1 y AR2 manifestaron en sus declaraciones rendidas dentro del acta circunstanciada 2 el 19 de enero de 2011 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, y en las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión Nacional el 11 de noviembre de 2011, que cuando arribaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Municipal, permanecieron en el patio, el cual es compartido con la Agencia Estatal de Investigaciones del estado, en donde AR7, agente ministerial de la mencionada Agencia, les indicó que AR8, encargado del destacamento de dicha agencia en el municipio de San Pedro Garza García, le había señalado que AR3, comandante de la Coordinación General Operativa de la Agencia Estatal de Investigaciones, se haría cargo del detenido y del vehículo, por lo que V1 fue entregado a AR7.

**68.** Señalaron también que al poco tiempo arribó al lugar AR3, seguido por los agentes investigadores AR4 y AR5, señalando que V1 sería trasladado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones de Monterrey, ya que posiblemente tenía vínculos con la delincuencia organizada, por lo que AR1 y AR2 procedieron a elaborar la tarjeta informativa en la cual asentaron los datos de los agentes ministeriales que se hicieron cargo de V1.

**69.** Esta situación fue advertida en todo momento por AR7, agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones con destacamento en San Pedro Garza García, quien el 1 de diciembre de 2010, declaró ante el agente del Ministerio

Público del Fuero Común que, aproximadamente a las 19:00 horas del 12 de noviembre de 2010, se le informó que dos policías municipales habían detenido a una persona que al parecer tenía vínculos con la delincuencia organizada, situación que le comunicó a AR3, el cual llegó a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones de San Pedro Garza García, junto con AR4 y AR5, informando que lo trasladarían a Nuevo León para verificar sus datos, y de ahí a las instalaciones de la Secretaría de la Marina, tras lo cual se llevaron a V1.

**70.** La presencia de los elementos ministeriales AR3, AR4 y AR5 en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Municipal fue advertida por SP1, SP2, SP3, SP4 y SP5, servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Municipal, quienes de manera coincidente refirieron, en las tarjetas informativas remitidas a este organismo nacional por SP8 el 1 de diciembre de 2010, que los elementos ministeriales acudieron a las instalaciones municipales, aseguraron y esposaron a V1, lo ingresaron a la unidad 344 y partieron hacia sus instalaciones en la ciudad de Monterrey.

**71.** Ahora bien, de acuerdo al informe que rindió AR3 a su superior AR6 el 13 de noviembre de 2010, los elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal llevaron a V1 a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones en San Pedro Garza García, donde lo dejaron y solicitaron que fuera canalizado a la Secretaría de Marina, toda vez que tenían conocimiento de que lo intentaba localizar por sus vínculos con la delincuencia organizada. AR3 manifestó que fue informado por AR8 acerca de dicha situación, por lo que se trasladó junto con AR4 y AR5, a San Pedro Garza García, en donde aseguraron a V1, y lo introdujeron a la unidad 344 para trasladarlo a las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones de Monterrey.

**72.** En el mismo informe, AR3 relató que una vez en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones en Monterrey, se verificó si V1 tenía antecedentes delictivos, o si existía alguna orden de aprehensión o reaprehensión pendiente de cumplir, sin que fuese encontrado resultado alguno, tras lo cual alrededor de las 23:00 horas, AR3, AR4 y AR5, lo trasladaron a la base temporal de operaciones de la Secretaría de Marina, ubicada en la Unidad Deportiva Oriente en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en donde fueron recibidos por SP10 y SP11, elementos navales que ingresaron a V1 a sus instalaciones con el objeto de verificar si en su base de datos existía información que lo vinculara a con alguna persona o evento de la delincuencia organizada.

**73.** Aproximadamente 20 minutos después, SP10 y SP11 egresaron de las instalaciones navales junto con V1 e informaron que no encontraron antecedentes que justificaran su permanencia en la base naval, por lo que debía retirarse. AR3 afirma que ofreció llevar a V1 a su domicilio, quien se negó y señaló que se iría por su propia cuenta, por lo que abordó un ecotaxi. Ese fue el último momento en que, según lo dicho por las autoridades, se tuvieron noticias de V1, sin que a la fecha se conozca su paradero.

**74.** Por lo tanto, se acredita en primer lugar que V1 fue detenido aproximadamente a las 18:15 horas del 12 de noviembre de 2010 por AR1 y AR2. El que V1 se encontrara dentro de su vehículo sobre un espacio con boyas, sin identificación ni documentación del vehículo, no configura un caso de flagrancia delictiva, lo cual se apoya con los testimonios de los mismos AR1 y AR2, quienes en ningún momento señalaron que V1 estuviera cometiendo un delito al momento de su detención, sino que simplemente señalaron que presentaba una actitud sospechosa, lo cual no es suficiente para configurar una situación de flagrancia, como lo ha desarrollado la Recomendación General 2 emitida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 19 de junio de 2001.

**75.** Por lo tanto se observa que V1 fue víctima de la detención arbitraria cometida por AR1 y AR2, quienes violaron sus derechos humanos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, faltando a los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 15, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 150, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Nuevo León, y 50, fracciones I, V, XLVI, LXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Nuevo León, lo cuales establecen que nadie puede ser privado de su libertad sin que medie orden de autoridad judicial, que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en casos de flagrancia o urgencia, circunstancias que en el presente caso no sucedieron, y que los detenidos deben de ser inmediatamente puestos a disposición del Ministerio Público correspondiente.

**76.** Asimismo, se violentó lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en el país, de acuerdo a lo dispuestos en el artículo 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Carta Magna, como lo son los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

**77.** Ahora bien, AR1 y AR2 no solamente detuvieron de manera arbitraria a V1, sino que también incurrieron en irregularidades al entregarlo sin formalidad a AR3, quien solicitó la entrega de V1 y su vehículo de manera verbal. Al respecto, el presidente municipal de San Pedro Garza García sostiene, en el informe recibido en esta Comisión Nacional el 17 de enero de 2011, que ello se ejecutó en cumplimiento y observancia a la coordinación operativa interinstitucional; sin embargo, dicha conducta por parte de AR1 y AR2 no encuentra fundamento alguno, ya que V1 se encontraba bajo la custodia de los elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal, lo cual significa que estaba bajo su cuidado y responsabilidad, por lo que lo correcto habría sido ponerlo en libertad toda vez que V1 no había cometido delito y su detención fue arbitraria, o en su defecto ponerlo a disposición de manera formal ante el agente del Ministerio Público.

**78.** Ello es violatorio del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de V1, ya que su entrega se llevó a cabo de manera completamente informal e ilegal, y

posicionándolo fuera del amparo de la ley pues se negó la posibilidad de la existencia de registros que acrediten la custodia dentro de la que se encontraba.

**79.** La entrega y recepción irregular de V1 se acredita con las videograbaciones tomadas en el exterior de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Municipal el día en que ocurrieron los hechos, y enviadas a esta Comisión Nacional por el titular de dicha Secretaría, de las que se desprende que aproximadamente a las 18:41, AR7 se encontraba en los patios de dichas instalaciones y que a las 18:45 entra a las mismas el vehículo de V1, conducido por AR1, y la unidad de policía 441 conducida por AR2, de la que descendió V1, tras lo cual AR1 y AR2 intercambian algunas palabras con su superior SP2.

**80.** A las 18:52 se observa que AR7 intercambia diálogo con la víctima, y que recibe las llaves del vehículo particular por parte de AR1, tras lo cual, a las 18:55, introduce a V1 a las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones ubicadas en el interior de la Secretaría de Seguridad Municipal. Posteriormente, a las 18:57 llega una unidad de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la que desciende AR3, quien ingresa a las instalaciones, y en los siguientes minutos se observa a AR7 salir a examinar el vehículo de V1.

**81.** Asimismo, se cuenta con videograbaciones de la cámara instalada en el pasillo de acceso a las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones ubicadas en el interior de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, de las que se desprende que a las 18:56 entran AR7 y V1, quien no se encontraba esposado, seguido por AR3, AR4 y AR5 a las 19:01. Finalmente, a las 19:29 se observa que salen del edificio V1 ya esposado, AR4, AR5 y AR7, seguidos por AR3 a las 19:31.

**82.** En otro video se observa que V1 es introducido a un vehículo de la Agencia Estatal de Investigaciones, al cual también se introducen AR4 y AR5, quienes inician la marcha y se van.

**83.** A dicha evidencia se suman las propias declaraciones que AR3 rindió ante el agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, el 1 de diciembre de 2010, dentro de las diligencias de investigación de la averiguación previa 1, y ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Escobedo, Nuevo León, el 17 de febrero de 2011 dentro de la averiguación previa 2.

**84.** En tales declaraciones expresó que el 12 de noviembre de 2010, entre las 18:30 y 18:40 horas, recibió una llamada de AR8, encargado del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en San Pedro Garza García, quien le manifestó que una persona del sexo masculino con actitud sospechosa había sido detenida por elementos municipales y que al parecer tenía vínculos con la delincuencia organizada, contestando AR3 que se trasladaría a dicho municipio para hacerse cargo personalmente, asignándole como refuerzos a AR4 y AR5.

**85.** Al llegar a San Pedro Garza García se entrevistó con AR7 y después con V1, quien manifestó que había sido detenido por elementos municipales y trasladado a dichas oficinas y le permitió llamar a sus familiares.

**86.** Momentos después, AR3 ordenó a AR4 y AR5 que esposaran a V1 y lo trasladaran al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones en Monterrey para revisar si era sujeto de alguna investigación u orden de aprehensión o reaprehensión pendiente de cumplir. En dichas oficinas se procedió a realizar su identificación, a través de fotografías y huellas dactilares, pero no se encontró ningún antecedente. Sin embargo, aproximadamente a las 22:30 horas, AR3 ordenó a AR4 y AR5, trasladar a V1 a la base de operaciones temporales de la Secretaría de Marina, ubicada en la Unidad Deportiva Oriente de San Nicolás de los Garza, en donde fueron recibidos por dos elementos navales, a quienes explicó que llevaba a V1 y que tenía conocimiento de que personal naval lo estaba localizando por sus vínculos con la delincuencia organizada.

**87.** Conviene destacar que en sus declaraciones, AR3 especificó que la decisión de trasladar a V1 a las instalaciones navales la tomó sin recibir instrucciones superiores y sin que mediara oficio o escrito que lo ordenara, al considerar que existía la posibilidad de que V1 formara parte de la delincuencia organizada.

**88.** Por su parte, en sus declaraciones rendidas el 1 de diciembre de 2010 ante el agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, AR4 y AR5 manifestaron de manera concordante que el 12 de noviembre de ese mismo año, aproximadamente a las 18:30 horas, se trasladaron, por orden de su superior a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones de San Pedro Garza García a fin de prestar apoyo a AR3.

**89.** Refirieron que llegaron aproximadamente a las 19:00 horas, momento en que fueron abordados por AR3, a quien siguieron hacia el interior de las instalaciones donde se entrevistó con otros agentes y con V1. Minutos después AR3 les pidió que trasladaran a V1 a la Agencia Estatal de Investigaciones de Monterrey, por lo que lo esposaron, subieron a su vehículo y llevaron a las oficinas mencionadas, en cuyo departamento de identificación buscaron si tenía antecedentes penales o alguna orden de aprehensión, sin encontrar nada. Seguidamente, AR3 les ordenó trasladarlo a las instalaciones de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, en donde bajaron a V1, quien fue introducido por dos elementos navales al interior, y regresaron 15 minutos después para informar que no habían encontrado antecedentes que lo ligaran con la delincuencia organizada, por lo que no debía permanecer en sus instalaciones. AR4 y AR5 mencionaron que se ofrecieron llevarlo a su domicilio, pero que V1 se negó, subiéndose a un ecotaxi.

**90.** Se desprende, entonces, que en el presente caso, una vez que AR3, AR4 y AR5, aseguraron a V1 de manera completamente arbitraria en San Pedro Garza García, omitieron presentarlo con la autoridad correspondiente y actuaron de manera ilegal, realizando diligencias que no eran parte de ninguna investigación,

pues trasladaron a V1 a Monterrey y después a las instalaciones provisionales de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza.

**91.** Se observa por lo tanto que además de violar sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica se violó también su derecho humano a la libertad, toda vez que lo aseguraron de manera arbitraria sin que el mismo hubiera cometido un delito, y lo retuvieron de manera ilegal con el pretexto de conocer que estaba ligado a la delincuencia organizada.

**92.** En este sentido, no solamente se entregó y recibió de manera irregular a V1, configurando ello una detención arbitraria, sino que se prolongó la retención ilegal a la que sometieron a V1 al no ponerlo a disposición del Ministerio Público con el fin de esclarecer su situación jurídica, violando de esa manera sus derechos a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y constituyendo una irregularidad grave, ya que los elementos ministeriales investigadores deben actuar dentro del marco de una investigación previamente abierta o bien en una situación clara de flagrancia, lo que no aconteció en el presente caso.

**93.** Adicionalmente, después de verificar los datos de V1 en Monterrey, se le trasladó a la base temporal de operaciones de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, lo cual resulta ilegal, toda vez que dicha institución no es competente para investigar, emitir órdenes de aprehensión ni recibir en custodia a detenidos; funciones que corresponden al Ministerio Público o a los jueces, pero de ninguna manera a la autoridad naval en funciones de seguridad pública. La decisión de AR3 de trasladar a V1 a dichas instalaciones fue completamente ilegal y permite observar el marco irregular con el que operó, junto con AR4 y AR5 al pretender entregar a V1 a elementos de la Secretaría de Marina, quienes incluso en caso de haberlo estado buscando no tenían facultades para recibirlo, sino que, por el contrario, los elementos navales tendrían que ponerlo inmediatamente a disposición de la Agencia del Ministerio Público más cercana.

**94.** El artículo 16 constitucional y el Código de Procedimientos Penales para el estado de Nuevo León, establecen que los servidores públicos que detengan a una persona deben de ponerlos de manera inmediata a disposición del Ministerio Público, registrar inmediatamente la detención y asentar constancias de cada una de las actuaciones, lo cual fue pasado por alto por los elementos ministeriales que custodiaban a V1, por lo que se observa que AR3 y sus colaboradores AR4 y AR5 actuaron en completa ilegalidad, violando los derechos humanos de V1 a la libertad, legalidad y seguridad jurídica.

**95.** Dicha entrega irregular se acredita con las declaraciones rendidas por SP10 y SP11, elementos de la Secretaría de Marina, el 25 de noviembre de 2010 ante el agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, y ante personal de esta Comisión Nacional el 20 de octubre de 2011, en donde indicaron que el 12 de noviembre de 2010, entre las 23:00 y las 24:00 horas de la noche, arribaron a las instalaciones de la Secretaría de Marina ubicadas en el municipio de San Nicolás de los Garza, AR4 y AR5, bajo

el mando de AR3, quien informó que V1 había sido detenido por elementos de la Policía Municipal de San Pedro Garza García, y que al parecer tenía relación con la delincuencia organizada, motivo por el cual lo presentaban a efecto de que fuera identificado.

**96.** SP10 y SP11 se introdujeron a la base de operaciones de las instalaciones navales con V1, procediendo a revisar su base de datos, pero al no detectar irregularidad alguna, dieron por terminada la identificación, salieron al área del estacionamiento e informaron a AR3 que no existían bases legales para que V1 permaneciera en sus instalaciones. Dentro de la averiguación previa 2, SP10 y SP11 manifestaron que V1 abordó un ecotaxi que circulaba por el área exterior del estacionamiento de las instalaciones de dicha Secretaría, y en las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión Nacional, manifestaron que lo abordó a la altura de una caseta que se ubica frente a la CONALEP, ya que circulaba en el camino que ingresa al inmueble de sus instalaciones, sin que posterior a ese día tuvieran contacto con él. SP10 especificó que recuerda que uno de los servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigaciones mencionó “ahí viene el taxi”.

**97.** En el mismo sentido, el 11 de marzo de 2011, mediante oficio 2119/11, el jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina confirmó lo manifestado por SP10 y SP11, y especificó que el personal de esa dependencia en ningún momento retuvo ni mantuvo retenido a V1.

**98.** También lo manifestado ante el agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa 4, por SP12, SP13 y SP14, cabos del Cuerpo General de Infantería de la Secretaría de Marina, quienes se encontraban de guardia en las instalaciones de dicha Secretaría en San Nicolás de los Garza el día 12 de noviembre de 2010. SP12 manifestó que ese día, entre las 23:00 y 23:30 horas, SP10 y SP11 le solicitaron que hiciera una búsqueda de los generales de V1 en la base de datos de personas involucradas en la delincuencia organizada, sin encontrar resultados.

**99.** Por su parte, SP13 manifestó que el día de los hechos observó a quien hoy reconoce como AR3, arribar a la base de operaciones temporales con V1, quien ingresó junto con SP10 y SP11 a las instalaciones, pero después lo sacaron, oyendo que el mismo hizo referencia de que se retiraría en un taxi. Por su parte, SP14 indicó que a las 23:30 horas del 12 de noviembre de 2010 se percató de que se acercaron a las instalaciones dos vehículos que se detuvieron en la puerta principal y de los que descendieron dos personas, una de los cuales ingresó a la base de operaciones acompañado por SP10 y SP11, para después irse caminando, tras lo cual los dos vehículos se retiraron.

**100.** AR3, AR4 y AR5 afirman que ofrecieron llevar a V1 a su domicilio, pero según su dicho, éste se negó y señaló que se iría por su propia cuenta, lo que llama la atención debido a que éste no portaba su cartera, lo cual se conoce debido a que no portaba su identificación desde el momento de su detención, momento en el cual manifestó a AR1 y AR2 haberla dejado en la oficina. Seguidamente se retiró caminando y abordó un ecotaxi de color verde con blanco

que circulaba por el camino que lleva a las instalaciones de la Secretaría de Marina, a la altura de la CONALEP, desconociendo el rumbo que tomó; después de 15 minutos, los elementos ministeriales regresaron a la Agencia Estatal de Investigaciones para rendir los informes correspondientes y organizar su trabajo.

**101.** Asimismo, llama la atención que SP10 manifestó que uno de los servidores públicos de la Agencia Estatal de Investigaciones dijo “ahí viene el taxi” cuando V1 ya había salido de las instalaciones de la Secretaría de Marina.

**102.** Ahora bien, a pesar de que, supuestamente, V1 fue visto por AR3, AR4, AR5, SP10 y SP11, por última vez al exterior de las instalaciones de la Unidad Deportiva Oriente abordando el multicitado taxi, esta Comisión Nacional pone de manifiesto que existen ciertas contradicciones en lo manifestado por dichos servidores públicos.

**103.** En primer lugar, se observa que los elementos navales SP12 y SP13 no confirman dicha versión de los hechos, pues uno de ellos indicó que no le consta que V1 se subió a un taxi, sino que solamente lo escuchó manifestar que se retiraría de esa manera, y el otro elemento naval indicó que V1 se retiró caminando.

**104.** En segundo lugar, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar que AR3 y su superior AR6, contaban con información sobre el estado de V1 días posteriores a su supuesta desaparición.

**105.** En las denuncias presentadas por V2, V3, y T1, ante los agentes del Ministerio Público de la Federación y del fuero común, así como en sus escritos de queja, precisaron que el 12 de noviembre de 2010, a las 22:00 horas, acudieron a las instalaciones municipales en San Pedro Garza García, en donde les indicaron que no tenían detenido a V1 y les comentaron que al parecer se lo habían llevado a la policía ministerial del estado, por lo que se dirigieron a sus instalaciones en Monterrey, donde les manifestaron que no había nadie que les pudiera dar información.

**106.** Al día siguiente acudieron a entrevistarse con SP8, secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, quien les manifestó que V1 había sido detenido por elementos de tránsito municipal el 12 de noviembre, pero que ese mismo día fue puesto a disposición de la policía ministerial a petición de AR3, entregándoles copia de la tarjeta informativa elaborada por AR1 y AR2. V2 y V3 se trasladaron a las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde les indicaron que no había nadie que pudiera informarles y que posiblemente a V1 se lo habían llevado elementos navales, motivo por el cual se constituyeron en las instalaciones de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, en donde les negaron que V1 se encontrara detenido ahí.

**107.** Con motivo de las respuestas negativas sobre el paradero de V1, el 15 de noviembre de 2010, V2, V3, V4, V5 y su abogado T1, se presentaron en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde fueron atendidos

por AR3, quien indicó a T1 que calmara a la familia, que el muchacho estaba bien, que estaba comiendo y tranquilo, que lo había revisado y estaba limpio, solamente que su superior le había pedido que lo dejara en 54, que no podía darle más información, y que regresaran al día siguiente a las diez de la mañana para que hablaran con el director, ya que él no estaba autorizado a dar información. Al día siguiente, 16 de noviembre de 2010, regresaron para entrevistarse con el jefe de AR3, sin embargo, al no encontrarlo, este servidor público nuevamente le indicó al abogado de las quejas que tranquilizara a la familia y que V1 estaba bien, pero que no podía dar más información porque su superior no estaba.

**108.** El 17 de noviembre acudieron nuevamente a las instalaciones mencionadas en donde no pudieron encontrar a AR3 ni a su superior AR6, sino que fueron atendidos por alguien que dijo ser agente del Ministerio Público y les manifestó que V1 no se encontraba ahí, que sí lo habían detenido, pero que se lo habían llevado elementos de la Secretaría de Marina desde el 13 de noviembre de 2010 y especificó que había sido entregado de forma económica, sin mediar ningún documento.

**109.** Ello se robustece con la declaración rendida por AR3 ante el agente del Ministerio Público dentro de la averiguación previa 1, a través de la cual admite haber atendido al abogado T1, aun cuando menciona que únicamente le indicó el trámite que debía llevar a cabo para obtener información. Asimismo, admitió haberle señalado que el muchacho se encontraba bien, sin embargo, indica que se refería a que V1 salió de las instalaciones de la Secretaría de Marina en buen estado de salud, tras lo cual abordó un ecotaxi. Dicha admisión por parte de AR3 de haber hablado con T1 días posteriores a la desaparición de AR3, y haberle manifestado lo ya mencionado por el abogado, aunque supuestamente bajo otro contexto, no hace más que robustecer la versión de los hechos sostenidos por T1, sobre todo porque omitió informarle que se había retirado por su propia cuenta en un ecotaxi. Destaca pues, que en un primer momento AR3 no hubiera brindado dicha información a T1.

**110.** Ahora bien, con el objeto de contextualizar los elementos que permiten afirmar que el personal de la Agencia Estatal de Investigaciones tenía conocimiento de las condiciones de V1 tres días después de su desaparición, esta Comisión Nacional se allegó de información en torno a la utilización del Código Mil, que es utilizado por el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

**111.** El Código Mil es un lenguaje policial utilizado por diversas corporaciones de tránsito y policías municipales del país, incluyendo las de Nuevo León, cuyo objeto es comunicar palabras a través de dígitos. En dicho código, cuyo contenido se integra de 110 claves identificadas mediante números arábigos consecutivos a los cuales antecede el número 1000, destaca la clave 54, la cual significa “pendiente” o “detenido”, significando esto que se tiene conocimiento de la orden de detención y que está en proceso de concretarse.

**112.** En tal sentido y como ya se refirió, AR3 señaló el 15 de noviembre de 2010, esto es, tres días después de su detención y supuesta liberación, al abogado T1, que V1 se encontraba en 54, y que estaba bien, por lo que la familia debía permanecer tranquila hasta que su superior girara las instrucciones correspondientes. Dichas declaraciones permiten suponer que AR3 conocía el paradero y suerte de V1, y que aún no tenía instrucciones de proporcionar información, por lo que el mismo lo consideraba “pendiente”.

**113.** Aunado a tales manifestaciones que sirven para reafirmar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos en cuestión, es preciso recordar que V1 fue detenido por AR3, AR4 y AR5 en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Municipal y las llaves del vehículo que conducía también fueron puestas a su disposición. Por lo tanto, se observa que dichos funcionarios tenían la obligación de regresar a V1 a las instalaciones en donde fue detenido y entregarle las llaves del vehículo. Ello no aconteció, ya que aun cuando AR3, AR4, AR5, SP10 y SP11, señalaron que V1 fue visto por última vez la noche del 12 de noviembre de 2010 afuera de las instalaciones de la Secretaría de Marina en el municipio de San Nicolás de los Garza, cuando abordó un ecotaxi con rumbo desconocido, esta Comisión Nacional considera que las afirmaciones de AR3 evidencian que aún tenía a V1 bajo su custodia, o al menos conocía de su paradero, tres días después de su desaparición.

**114.** La última manifestación sobre las condiciones en que se encontraba V1 fue referida por AR3 al abogado T1 el 15 de noviembre, cuando les indicó que V1 estaba bien, y que al siguiente día su superior se entrevistaría con ellos para informar lo necesario. No obstante, en los días siguientes, ni AR3 ni su superior AR6, proporcionaron más información sobre las circunstancias en que se encontraba V1 y, por el contrario, se negaron a atender a las quejas y a su abogado, y mantuvieron silencio absoluto sobre los hechos.

**115.** En este tenor y dado que a la fecha de emisión de este pronunciamiento se desconoce el paradero de V1, puede establecerse que se está ante un caso de la desaparición forzada de personas. Al respecto, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establecen concordantemente en sus artículos 2 y II, respectivamente, que los elementos constitutivos del hecho violatorio son: a) el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

**116.** Dichos supuestos se configuraron en el caso de V1. En primer lugar, el elemento de la privación de la libertad se acredita a través de lo declarado por los mismos AR3, AR4 y AR5, elementos ministeriales que admitieron haber asegurado a V1 en las instalaciones municipales, después de ser detenido por AR1 y AR2.

**117.** Ahora bien, se hace notar aquí mismo, como ya se hizo anteriormente, que AR3, AR4 y AR5 no contaban con orden de autoridad judicial, además de no haberse configurado una situación de urgencia o flagrancia que motivara la detención de V1, como puede observarse de sus mismas declaraciones, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que fue arbitraria.

**118.** En cuanto al segundo elemento constitutivo de las desapariciones forzadas, es decir, la participación de agentes estatales en el hecho violatorio, se observa que el mismo se acredita toda vez que AR3, AR4 y AR5 manifiestan haberlo asegurado y trasladado primero a la Agencia Estatal de Investigaciones en Monterrey y luego a las instalaciones de la Secretaría de Marina en San Nicolás de los Garza, admitiendo a través de sus declaraciones haber sido los últimos en tener la custodia del ahora desaparecido y también los últimos en verlo.

**119.** Finalmente, el tercer elemento esencial de las desapariciones forzadas de personas, es la intención de ocultamiento, traducido en el presente caso, en la negativa por parte de las autoridades responsables de proporcionar información a los familiares de V1 acerca de su suerte y paradero en diversas ocasiones, desde el día de la detención.

**120.** Los días 14 y 15 de noviembre de 2010, AR3 manifestó a T1 que sí tenían a V1, pero que todavía no le podía proporcionar mayor información. Sin embargo, a partir del 16 de noviembre, AR3 se negó a entrevistarse con T1 y con los familiares de V1, por lo que otros agentes les señalaron que V1 no se encontraba en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones y que, si bien sí había sido detenido, V1 había sido entregado de manera económica a elementos navales. Sin embargo, dicha versión de los hechos cambió al poco tiempo, pues posteriormente se empezó a sostener que V1 fue liberado el mismo día de su detención, reflejándose ello en las declaraciones testimoniales rendidas por AR3, AR4 y AR5 ante el agente del Ministerio Público, además de ser contradictorio a lo manifestado por SP10, SP11, SP12, SP13 y SP14.

**121.** Ahora bien, además de la negativa de información por parte de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que relatan los agraviados y el abogado T1, es de notar que la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León también se ha negado a proporcionar información que pudiera esclarecer la suerte y paradero de V1, cuando esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le ha requerido que informara sobre los hechos motivo de la queja.

**122.** En su informe recibido en este organismo protector de los derechos humanos el día 1 de abril de 2011, el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, remitió el informe que le rindió el director general de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien a su vez únicamente envió el informe de AR3 y el de AR6, directora de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones, que ya había sido analizado.

**123.** Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su

competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999; al resolver el caso Radilla Pacheco vs. México, la Corte Interamericana señaló que en casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la negación de la verdad de lo ocurrido, razón por la cual la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, resultan de especial importancia, ya que ésta forma de violación a los derechos humanos se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas y, que por tanto, la validez de esta prueba es fundamental cuando se ha comprobado un práctica estatal de desapariciones, pues si de indicios o presunciones puede inferirse que una desaparición concreta está vinculada a tal práctica, entonces puede darse por comprobada la responsabilidad del Estado.

**124.** La versión de los hechos sostenida por AR3 resulta inverosímil e incompleta, toda vez que informó a T1 que V1 se encontraba bien, aunado a que el agraviado no ha aparecido, y sus familiares siguen sin conocer su suerte y paradero. Es por el hecho de que sean las autoridades de dicha institución los últimos que tuvieron a V1 bajo su custodia antes de que desapareciera, aunado a que se admitió haber llevado a cabo la detención, que la misma no fue reportada ni registrada, que V1 no fue puesto a disposición del Ministerio Público, que no se le encontraron antecedentes ni órdenes de aprehensión, y que aun así AR3 decidió trasladarlo a la Agencia Estatal de Investigaciones y posteriormente a la base de operaciones temporales de la Secretaría de Marina, y que el mismo agente ministerial comunicó a T1 que sí tenían a V1 tres días posteriores a sus supuesta liberación, que es posible responsabilizar a AR3 por la desaparición forzada de V1.

**125.** La Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo en el caso Aksoy vs. Turquía, resuelto el 18 de diciembre de 1996, que cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas si se constata que está herido al momento de su liberación. Si bien el criterio se refiere a la integridad física de los detenidos, con mayor razón debe entenderse que dicha explicación debe ser exigida cuando las personas detenidas desaparecen durante o inmediatamente después de encontrarse bajo su custodia.

**126.** Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como criterios orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**127.** En este sentido, se observa que AR3, AR4 y AR5, así como la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, no aportaron elementos de convicción que desvirtúen la queja formulada por V2, además de que V1 continúa desaparecido, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que los citados agentes ministeriales continúan violando sus derechos humanos, así como los de sus familiares.

**128.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido de manera reiterada que la desaparición forzada consiste en una afectación de bienes jurídicos diferentes que continúa por la propia voluntad de los perpetradores, quienes al negarse a proporcionar información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación en cada momento, por lo que debe entenderse que la privación de la libertad solamente es el inicio de la configuración de una violación completa que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.

**129.** Es de notar que las desapariciones forzadas de personas implican una violación al derecho a la libertad, y que en este caso en específico V1 fue asegurado de manera arbitraria y sin formalidad por los elementos ministeriales AR3, AR4 y AR5, quienes no lo pusieron en libertad ni a disposición de ninguna autoridad, reteniéndolo de manera ilegal, lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales protegen el derecho a la libertad personal y condenan las detenciones arbitrarias y retenciones ilegales.

**130.** Se observa asimismo que los elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León también violaron en agravio de V1 su derecho a la integridad y seguridad personal, ya que la desaparición forzada o involuntaria de personas implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que el hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas y extinguiendo toda posibilidad de ejercer la voluntad individual.

**131.** Ello se relaciona directamente con el derecho humano al trato digno, que protege las condiciones materiales y de trato acordes a las expectativas a un mínimo de bienestar, el cual claramente fue violado por AR3, quien llevó a cabo la desaparición forzada de V1, con la posible colaboración de AR4 y AR5.

**132.** En este sentido, en la línea de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se observa que el derecho a la vida comprende el derecho a que no se generen condiciones que impidan o dificulten a una persona el acceso a una existencia digna. Una de las obligaciones que debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de

generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan.

**133.** Aunado a ello, el Estado y todas las autoridades, tienen la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, conforme a lo ordenado en el tercer párrafo del artículo 1 constitucional. Por ello, el derecho a la vida también es violado cuando no existen medidas razonables y necesarias tendentes a preservarla y minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado.

**134.** La Corte Interamericana, en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sostuvo que respecto del derecho a la protección a la vida, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares atenten contra el mismo; en este sentido no sólo presupone la obligación negativa consistente en que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, la obligación positiva de que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

**135.** En el mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXI/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XXXIII, enero de 2011, de rubro “*DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO*” estableció que el derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en la obligación negativa de privar de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo.

**136.** Por lo tanto, es de observarse que la desaparición forzada constituye una de las violaciones más graves a los derechos fundamentales del hombre ya que constituye una violación múltiple que continúa y se prolonga en el tiempo mientras la persona no aparezca, por lo que el Estado es el primer obligado a prevenirla y erradicarla. Desde el momento en que éste deja de reconocer su responsabilidad en los hechos o incluso cuando se niega a proporcionar cualquier tipo de información que ayude a localizar a los agraviados, o a conocer su suerte o destino final, se actualiza una violación de lesa humanidad que afecta sustancialmente la integridad, seguridad, libertad, dignidad y vida de las personas, tal como aconteció en el presente caso.

**137.** Ahora bien, se observa también que AR6, directora de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, y AR7, agente ministerial “A” de la Agencia Estatal de Investigaciones con destacamento en San Pedro Garza García, Nuevo León, y AR8, encargado del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en

San Pedro Garza García, son también posibles responsables de la desaparición forzada de V1.

**138.** Esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar que AR6 superior de AR3, contaban con información sobre el estado de V1, días posteriores a su supuesta desaparición. En tal sentido y como ya se refirió, AR3 señaló el 15 de noviembre de 2010 al abogado T1, que V1 se encontraba en “54” o “pendiente”, y que estaba bien, por lo que la familia debía ser tranquilizada hasta que su superior girara las instrucciones correspondientes, refiriéndose por tanto a AR6. No obstante, en los días siguientes, AR3 y su superior AR6, se negaron a entrevistarse con el abogado y los familiares de V1, manteniendo silencio absoluto sobre los hechos, a pesar de que el 13 de noviembre de 2010 AR3 rindió un informe a AR6, acerca de los hechos ocurridos, lo cual pone de manifiesto que ella tuvo conocimiento de todas las irregularidades cometidas por AR3, AR4 y AR5, al menos desde el 13 de noviembre, sin que diera cuenta a la autoridad ministerial y sin mostrar preocupación por deslindar de responsabilidad a los elementos a su cargo ni llevar a cabo actos para localizar o establecer el paradero de V1.

**139.** En cuanto a AR7, agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones con destacamento en San Pedro Garza García, Nuevo León, se observa que fue quien informó a AR1 y AR2 que AR8, encargado del destacamento de la Agencia en el municipio de San Pedro Garza García, le había señalado que AR3 se haría cargo de la persona y del vehículo, por lo que en los patios de la policía municipal, V1 fue entregado a AR3, así como las llaves de su vehículo, todo ello en presencia del agente ministerial.

**140.** Por su parte, AR8, encargado del destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, manifestó ante el agente del Ministerio Público Especializado del Fuero Común para Delitos Electorales y Servidores Públicos, el día 1 de diciembre de 2010, que el 12 de noviembre de ese mismo año, AR7 le informó que elementos municipales habían detenido a una persona que presentó actitud sospechosa y que al parecer tenía vínculos con la delincuencia organizada, por lo que se comunicó con su superior AR3, quien le indicó que se haría cargo de ello. Posteriormente, AR7 volvió a comunicarse con AR8, manifestándole que AR3 ya se había llevado a V1 hacia las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones en Monterrey, y que de ahí lo trasladarían a las instalaciones de la Secretaría de Marina.

**141.** Por lo tanto se advierte que dichos agentes ministeriales no solamente estuvieron enterados de la entrega de V1 a AR3, AR4 y AR5 sin ninguna formalidad que mediara, sino que fueron partícipes en dicha irregularidad. Es decir, que el evento que inició la desaparición forzada de V1 fue advertida en todo momento por AR7 y AR8, quienes omitieron realizar de manera formal y en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias correspondientes.

**142.** En este sentido, cabe mencionar que la responsabilidad de las desapariciones forzadas de personas no recae únicamente en los agentes que participan directamente en la privación de la libertad y ocultamiento de las

personas, sino que se extiende también a todas aquellas autoridades que hayan tenido conocimiento sobre la suerte o paradero de desaparecidos, quién los detuvo, el motivo de ello y bajo custodia de quién se encontraban.

**143.** En efecto, el artículo 6 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas señala que se deberán adoptar las medidas necesarias para considerar penalmente responsable a quien sea cómplice o partícipe de la misma; al superior que teniendo conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían a cometer un delito de desaparición forzada o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente, y al superior que no haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a lo efectos de su investigación y enjuiciamiento

**144.** En el caso que nos ocupa, AR3, AR4 y AR5, agentes directos por acción, con la participación de AR6, AR7 y AR8, quienes fueron omisos en sus deberes legales, no aportaron elementos para justificar las irregularidades que ocurrieron desde la detención de V1, su traslado a la Agencia Estatal de Investigaciones, su ingreso a las instalaciones provisionales de la Secretaría de Marina en el municipio de San Pedro Garza, y dado que, como ya fue mencionado, correspondía a estas autoridades suministrar una explicación satisfactoria y convincente para probar que no fueron ellos los responsables de su desaparición, los indicios que han sido señalados permiten afirmar que la conducta desplegada por los elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León que participaron en la detención, retención y posterior desaparición forzada de V1, vulneró sus derechos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y lo numerales 1, 5, 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen la obligación de los Estados de respetar los derechos a la integridad personal, a la vida y a la libertad personal.

**145.** Por todo ello, puede establecerse que AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 vulneraron en perjuicio de V1 el contenido de los artículos 1, primer párrafo; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que en términos generales establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así

como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada.

**146.** Adicionalmente, esta actitud de las autoridades presuntamente responsables evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como de la efectiva protección y defensa de los derechos humanos; y como consecuencia, demostró también un incumplimiento a la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**147.** Por otra parte, esta Comisión observa que si bien el delito de desaparición forzada se encuentra sancionado en el artículo 215-A del Código Penal Federal, éste no se encuentra tipificado en la legislación del estado de Nuevo León. No obstante, en virtud de la recomendación 34/2011 notificada por este organismo nacional el 7 de junio de 2011, el gobierno del estado de Nuevo León, giró instrucciones para que fuesen analizadas las iniciativas sobre la tipificación del delito de desaparición forzada en la legislación del estado, que se encuentran en estudio del Congreso del Estado, por lo que es importante que el ejecutivo estatal, dé seguimiento a dichas gestiones y continúe impulsando las reformas necesarias en la legislación penal estatal, en virtud de la gravedad del fenómeno.

**148.** Ahora bien, es importante recalcar que hoy en día los familiares de V1 siguen sin conocer su suerte y paradero. Al respecto, la Comisión Nacional implementó un programa de trabajo encaminado a ubicarlos, y también a recopilar la información necesaria para conocer la verdad histórica de los hechos, por lo que se solicitó información a la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Marina, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, y la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, para conocer si alguna de estas instituciones tenían bajo su custodia a V1, sin obtener resultados

**149.** En este sentido, la Corte Interamericana, en la sentencia emitida para el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, párrafos 161 a 166, estableció la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido puede constituir una forma de trato cruel o inhumano para los familiares cercanos, lo cual se verifica en el impacto que la desaparición forzada ha generado en ellos y en el seno familiar, toda vez que la desaparición de seres queridos frecuentemente genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia, lo cual afecta en las relaciones sociales y laborales, y altera la dinámica de las familias.

**150.** Así se vuelve claro que en los casos de desaparición forzada, los familiares de los desaparecidos son también víctimas de violaciones a sus derechos humanos, ya que se atenta en contra de su integridad psíquica y moral al causarles tan severo sufrimiento que se acrecienta con la negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o llevar a cabo una investigación efectiva para lograr esclarecer lo sucedido.

**151.** Es por ello que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera que las autoridades responsables de la desaparición forzada de V1, también han violado en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y demás familiares de los desaparecidos, el derecho a la integridad personal, por el sufrimiento y angustia relacionada con la desaparición de su familiar, que se incrementa con el tiempo que pasa y las autoridades responsables continúan sin proporcionar información para esclarecer los hechos.

**152.** En esta tesitura, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que los elementos ministeriales continúan violando el artículo 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, constitucionales; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**153.** Adicionalmente es oportuno traer a la luz que V1 y V2 procrearon a V7, niña que hoy en día tiene aproximadamente 2 años de edad, en cuyo caso queda claro que las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de sus padres, han trascendido a la esfera de sus propios derechos, y que su proyecto de vida se ha alterado significativamente en perjuicio de sus derechos a la familia y a su sano desarrollo.

**154.** Al respecto es necesario hacer énfasis en la condición de vulnerabilidad en que se encuentra V7, ya que la desaparición de uno de sus padres permite suponer una serie de limitaciones e impedimentos para el ejercicio de los derechos de los niños a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo.

**155.** Ahora bien, aun cuando la Convención sobre los Derechos del Niño tutela en favor de los niños mediante sus artículos 6, 7, 8, 9 y 16, la obligación del Estado de garantizar en la medida de lo posible su supervivencia y desarrollo, el derecho de conocer a sus padres, a ser cuidados por ellos, a no ser separados de ellos, a preservar su identidad y las relaciones familiares sin injerencias ilícitas, los agentes estatales que participaron en los hechos motivo de esta recomendación generaron en V7 una condición de víctima, pues la consecuencia directa de la desaparición forzada de V1 fue la inexistencia de la oportunidad de conocer a su padre.

**156.** La desaparición de V1 genera factores de riesgo en el desarrollo de V7 y en la inserción a su entorno sociocultural, no solamente por el impacto psicológico que puede significar no conocer a su padre, y saber que fue detenido de manera arbitraria y desaparecido por agentes estatales, sino también por la percepción que sobre tal episodio se genere hacia su contexto personal, familiar y social, por lo que este caso exige la búsqueda de alternativas reales de inserción social para V7 frente a la ausencia de la figura paterna.

**157.** Es preciso recordar que el niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas, y el derecho de toda persona a recibir protección en contra de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia forma parte implícitamente del derecho a la protección de la familia y del niño, que está expresamente reconocido en el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que fueron transgredidos por las autoridades que desaparecieron de manera forzada a V1, en perjuicio de su menor hija V7.

**158.** Así, en atención al principio del interés superior del menor, establecido en el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que el gobierno del estado de Nuevo León lleve a cabo acciones encaminadas a reparar los daños materiales y morales causados a la niña V7 en su proyecto de vida, originados por la desintegración familiar, y por la desaparición de V1, jefe de la familia y proveedor del sustento de la misma. Por lo tanto, el gobierno del estado de Nuevo León debe tomar cartas en el asunto, y a título institucional realizar gestiones ante diversas instituciones gubernamentales con el fin de apoyar a V2 en la procuración de las condiciones materiales y educativas necesarias para el sano desarrollo de V7, incluyendo becas educativas hasta en tanto termine sus estudios superiores y/o esté en condiciones de conseguir empleo que le otorgue los medios necesarios para sustentar una vida digna.

**159.** Asimismo, en razón de la grave afectación sufrida por los familiares del desaparecido, con motivo de los hechos violatorios de derechos humanos cometidos por elementos Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, es necesario que el Gobierno del estado de Nuevo León realice gestiones para que se les proporcione atención médica y psicológica adecuada de forma oportuna, con el objeto de que las víctimas, en específico la niña V7, superen los graves sufrimientos que les causa la pérdida de V1.

**160.** Por ello, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, el cúmulo y la gravedad de los hechos violatorios, el sufrimiento ocasionado a V1 y sus familiares, el tiempo transcurrido desde la desaparición, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias del orden material que han sufrido, se considera procedente que la Procuraduría General de Justicia del

estado de Nuevo León gire instrucciones para que se otorgue a los familiares del desaparecido que, como se estableció anteriormente, son también víctimas, la reparación del daño que correspondan conforme a derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, tercer párrafo, y 133, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados por los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

**161.** En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en el ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que configuran el presente caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, para que de acuerdo a los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidades oficiales se determine la responsabilidad penal correspondiente.

**162.** No es obstáculo para lo anterior que existan averiguaciones previas 3 y 4, ante el agente Investigador del Ministerio Público Militar especializado en Asuntos Navales Titular de la Mesa I y Agencia del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el estado con residencia en la ciudad de San Pedro Garza García, respectivamente, así como la indagatoria ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García con motivo de los hechos descritos, ya que esta Comisión Nacional presentará denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidades oficiales se determine la responsabilidad penal correspondiente.

**163.** En razón de lo anteriormente expuesto, se formula, respetuosamente, a ustedes, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**A usted, señor gobernador constitucional del estado de Nuevo León:**

**PRIMERA.** Gire las instrucciones necesarias para que se realice una búsqueda efectiva, con el objeto de lograr la localización inmediata y la presentación con vida de V1, o de ser el caso, y con el mismo carácter, se localicen sus restos mortales y se entreguen a sus familiares, y enviar a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las pruebas sobre su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para otorgar la indemnización correspondiente para reparar los daños ocasionados a V2, por la desaparición forzada de su esposo V1, y además se le otorgue la atención médica y psicológica necesaria para atender su estado emocional, y a la niña V7, una beca de estudios completa en centros educativos de reconocida calidad académica, hasta en tanto termine sus estudios superiores y/o consiga un empleo que le otorgue un medio para sustentar una vida digna, en términos de lo establecido en la presente recomendación, y remita a este organismo constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que a V3, V4, V5 y V6, familiares del desaparecido, se les otorgue la atención médica y psicológica necesaria para atender su estado emocional, remitiendo a este organismo constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en contra de los elementos ministeriales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Instruya a quien corresponda a fin de que se tomen acciones para instruir a personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León de abstenerse de ocultar información concerniente al paradero y a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, así como de llevar a cabo detenciones arbitrarias, retenciones ilegales y desapariciones forzadas de personas, y remita a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

**SEXTA.** Se capacite a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, garantizando el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal y, realizando lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SÉPTIMA.** Se dé seguimiento al análisis de las iniciativas sobre la tipificación del delito de desaparición forzada en la legislación del estado de Nuevo León, que se encuentran en estudio en el Congreso del Estado y continúe impulsando dichos proyectos de reforma, y envíe las pruebas de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

**A ustedes señores integrantes del H. Ayuntamiento de San Pedro Garza García:**

**PRIMERA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, para que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos municipales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se remitan a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza, García, Nuevo León, en contra de los elementos municipales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se capacite a los elementos de la Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, para que toda actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se abstengan de realizar detenciones arbitrarias y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**164.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con los propósitos fundamentales de hacer una declaración respecto de las violaciones graves a los derechos humanos observadas cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes, se subsane la irregularidad de que se trate y las violaciones graves no queden en la impunidad.

**165.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**166.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

**167.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a la Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, su comparecencia para que justifique su negativa.

**EL PRESIDENTE**  
**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**